



# Resolución Viceministerial

**Nro. 246-2018-VMPCIC-MC**

Lima, **18 DIC. 2018**

**VISTO**, el recurso de apelación interpuesto por el señor Niels Arny Araujo Benavides contra el Informe N° 900110-2018-APC/DDC PUN/MC, el Oficio N° 900546-2018/DDC PUN/MC y el Oficio N° 900552-2018/DDC PUN/MC; y,

## **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral N° 000174-2017/DDC PUN/MC de fecha 11 de setiembre de 2017, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Puno (en adelante, DDC Puno), aprobó el Plan de Monitoreo Arqueológico con Infraestructura Preexistente del Proyecto "Central Hidroeléctrica San Gabán III", ubicado en el distrito de San Gabán, provincia de Carabaya, departamento de Puno, a cargo del señor Rubén Dennis Mendoza Fuentes, designado por la empresa Hydro Global Perú S.A.C. como director del citado Proyecto;

Que, a través del escrito presentado el 17 de octubre de 2018, la empresa Hydro Global Perú S.A.C. solicitó el cambio de director del Plan de Monitoreo Arqueológico con Infraestructura Preexistente del Proyecto "Central Hidroeléctrica San Gabán III" y propuso al señor Niels Arny Araujo Benavides como nuevo director del Proyecto;

Que, tomando en consideración las recomendaciones efectuadas en el Informe N° 900110-2018-APC/DDC PUN/MC de fecha 23 de octubre de 2018, la DDC Puno mediante Oficio N° 900546-2018/DDC PUN/MC de fecha 24 de octubre de 2018, declaró improcedente la solicitud de cambio de director presentada por la empresa Hydro Global Perú S.A.C., señalando que el señor Niels Arny Araujo Benavides no cumple con los requisitos de ética y responsabilidad profesional para asumir el cargo de director del mencionado Proyecto;

Que, con Oficio N° 900552-2018/DDC PUN/MC de fecha 25 de octubre de 2018, la DDC Puno señaló que no procede la solicitud de aprobación del Plan de Monitoreo Arqueológico con Infraestructura Preexistente del Proyecto "Central Hidroeléctrica San Gabán III", ubicado en el distrito de San Gabán, provincia de Carabaya, departamento de Puno, presentada por el señor Niels Arny Araujo Benavides como nuevo director del Proyecto;

Que, con fecha 19 de noviembre de 2018, el señor Niels Arny Araujo Benavides interpuso recurso de apelación contra el Informe N° 900110-2018-APC/DDC PUN/MC, el Oficio N° 900546-2018/DDC PUN/MC y el Oficio N° 900552-2018/DDC PUN/MC, señalando entre otros aspectos, que: *i) El anterior Plan de Monitoreo Arqueológico con Infraestructura Preexistente del Proyecto "Central Hidroeléctrica San Gabán III", estuvo bajo la dirección del licenciado Rubén Dennis Mendoza Fuentes y su empresa consultora Yachayruna S.A.C. (...) siendo dicho director el principal responsable del monitoreo, de las entregas de evidencias o colecciones encontradas durante las*



labores aparecidas en campo; ii) Al parecer el licenciado Rubén Dennis Mendoza Fuentes (...) por motivos de venganza o rencor hacia mi persona (...) toma represalias contra mi persona y realiza una queja falsa y sin fundamento al señor arqueólogo calificador, inspector de campo y encargado del área de arqueología en la DDC Puno; iii) El Ministerio de Cultura como entidad pública, fiscaliza, vigila, salvaguarda, conserva y protege nuestro legado cultural en todas sus expresiones dadas, no tiene por qué intervenir o influenciar en temas contractuales entre privados; iv) A la fecha no he sido notificado con algún oficio que apertura a mi persona un proceso administrativo; v) Toda esta falsa acusación va contra mi honor, reputación como persona y profesional en el campo de la arqueología; y vi) Solicito que se investigue y sancione severamente a los responsables directos e indirectos (...) y también se reconsidere nuestro petitorio de cambio de director para el Plan de Monitoreo Arqueológico con Infraestructura Preexistente del Proyecto "Central Hidroeléctrica San Gabán III";

Que, el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 del TUO de la LPAG;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 219 del TUO de la LPAG, el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 de la citada Ley;

Que, en relación a los sujetos del procedimiento, el numeral 1 del artículo 59 del TUO de la LPAG establece que para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del Derecho Administrativo, administrado es la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo;

Que, asimismo, el artículo 60 de la citada norma, señala que se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: 1) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; y 2) Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 62 del TUO de la LPAG, las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes;





# Resolución Viceministerial

**Nro. 246-2018-VMPCIC-MC**

Que, de otro lado, el numeral 118.2 del artículo 118 del TUO de la LPAG, dispone que para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral;

Que, la contradicción permite a los administrados interesados disentir con el acto administrativo emitido dentro de un procedimiento del cual forma parte o mediante uno nuevo contradecir una decisión de la Administración preexistente;

Que, bajo la figura jurídica de la contradicción, el jurista Héctor Escola en su texto *"Teoría General del Procedimiento Administrativo"* refiere que para poder intervenir en un procedimiento administrativo y constituirse como parte interesada, o para que se pueda interponer cualquier recurso administrativo, es preciso que el administrado se halle legitimado para ello;

Que, esto hace suponer que el administrado interpone un recurso en nombre de un interés legítimo y en ejercicio de sus derechos a la contradicción administrativa. Dicho interés legítimo, de conformidad con lo señalado por el jurista Juan Carlos Morón Urbina, en su texto *"Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General"*, requiere de la concurrencia de tres elementos subjetivo-formales: Ser un interés personal, por lo que el beneficio o afectación del contenido del acto jurídico debe tener repercusión en el ámbito privado de quien lo alegue, esto es que no se intente representar intereses generales que han sido confiados a la Administración y precisamente en cuya autoridad se haya dictado el acto; Ser un interés actual, por el que el beneficio o afectación del contenido del acto administrativo debe tener una repercusión o incidencia afectiva e inmediata en la esfera del titular del interés reclamado; Ser un interés probado, por la que el beneficio o afectación del contenido del acto administrativo, debe estar acreditado a criterio de la administración, no bastando su mera alegación;

Que, en ese sentido, el administrado debe poseer una actitud jurídicamente relevante para ser parte en un procedimiento administrativo, siendo la titularidad de un derecho subjetivo o de un interés legítimo lo que da lugar a que quede legitimado para intervenir en un proceso o interponer un recurso;

Que, en el presente caso, cabe advertir que si bien el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido, éste ha sido presentado por una persona que no cuenta con interés legítimo y que no se halla legitimado para ello, al no tener facultades de representación para actuar a favor de la empresa Hydro Global Perú S.A.C., titular del presente procedimiento;

Que, en ese sentido, deviene en improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Niels Arny Araujo Benavides, por falta de legitimidad para obrar;



De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en uso de las facultades delegadas mediante Resolución Ministerial N° 005-2018-MC;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **IMPROCEDENTE** por falta de legitimidad para obrar el recurso de apelación interpuesto por el señor Niels Arny Araujo Benavides contra el Informe N° 900110-2018-APC/DDC PUN/MC, el Oficio N° 900546-2018/DDC PUN/MC y el Oficio N° 900552-2018/DDC PUN/MC, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente Resolución Viceministerial.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución Viceministerial al señor Niels Arny Araujo Benavides, para los fines pertinentes.

**Regístrese y comuníquese.**

  
ELENA ANTONIA BURGA CABRERA  
Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales (e)

